

No siendo admisible el escrito como recurso de alzada, lo que cabría plantear es si es posible su admisión como recurso extraordinario de revisión, como solicita la parte recurrente.

El recurso extraordinario de revisión, como su propio nombre indica, es un recurso extraordinario en el doble sentido de que se da respecto de actos firmes, y sólo procede por causas tasadas. No es por tanto un recurso que pueda hacerse valer para someter a nueva consideración el asunto ya decidido, invocando cualesquiera vicios jurídicos, sino por el contrario es un cauce impugnatorio singular que ha de ajustarse taxativamente a las circunstancias contempladas en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, estrictamente interpretado (Dictamen del Consejo de Estado número 353/2007, de 12 de abril).

De esta forma el artículo 118 citado nos enumera las circunstancias en las que se puede interponer este tipo de recurso, por lo que, el examen debe ceñirse a constatar la posible concurrencia de alguna de estas circunstancias, sin que quepa analizar la alegación de caducidad y prescripción de los expedientes.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente, en el escrito de interposición de recurso no alega ninguna de las causas previstas en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, para la interposición del recurso extraordinario de revisión, ni tampoco puede apreciarse del análisis del expediente que concorra posible error de hecho, por lo que procedería acordar la inadmisión del mismo, conforme al artículo 119 de la Ley 30/1992, que establece:

“El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado, en cuanto al fondo, otros recursos sustancialmente iguales”.

2. Ahora bien, el hecho de que el escrito presentado por la parte recurrente no pueda ser admitido ni como recurso de alzada ni como recurso extraordinario de revisión no impide que la Administración pueda ejercer sus facultades revocatorias, conforme al artículo 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El artículo 105 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece la posibilidad de retirar del mundo jurídico los actos susceptibles de causar perjuicio a los ciudadanos, y así señala: “1. Las Administraciones Públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”.

Si bien es cierto que la revocación de los actos es una facultad discrecional de la Administración, esto no implica que se encuentre exenta de elementos reglados, que constituyen los límites a la misma. El primero de ellos viene determinado por su propio ámbito objetivo, dado que esta facultad revocatoria sólo procede respecto de los actos de gravamen o desfavorables; mientras que el segundo de sus límites se encuentra en la exigencia de que dicha revocación “no sea contraria al ordenamiento jurídico”.

Mientras que el primero de estos límites no presenta mayor problema, no ocurre lo mismo respecto al segundo, donde la doctrina se ha planteado si la ley quiere limitar la revocación a los actos que adolezcan de algún tipo de irregularidad y la prohíbe respecto a los actos válidos. La solución parece haberse encontrado en el tipo de potestad que la Administración ha ejercitado para dictar el acto, de tal forma, que cuando tanto el procedimiento como el contenido del acto se encuentren determinados en la ley, la revocación sólo será posible cuando el acto haya incurrido en alguna infracción del ordenamiento jurídico, capaz de producir anulabilidad.

Si no trasladamos al caso que nos ocupa, nos encontramos con una sanción, (acto desfavorable o de gravamen) impuesta al recurrente por infracción del artículo 140.25.21 de Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre, mediante un procedi-

miento perfectamente reglado y que por tanto sólo podrá ser revocada si el acto dictado adolece de un vicio determinante cuanto menos de anulabilidad.

La parte recurrente, en su escrito de interposición de recurso, alegó que desde la fecha de incoación del expediente sancionador hasta la fecha de notificación de la resolución había transcurrido más de un año y por tanto la infracción estaría prescrita.

El artículo 145 de la Ley, 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por la Ley 29/2003, de 8 de octubre, establece que las infracciones de la legislación reguladora de los transportes terrestres prescribirán de conformidad con las condiciones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en el plazo de un año.

Así, de acuerdo lo previsto en el artículo 132. 2 de la Ley 30/1992, citada, el plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpiendo la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Analizados los motivos de impugnación contenidos en el recurso presentado se deduce que, efectivamente, la prescripción invocada por la parte recurrente en el citado recurso tuvo lugar, toda vez que cometida la infracción el día 10 de enero de 2005 (fecha en la que en base al Albarán de Entrega-Carta de Porte emitido por Gasóleos Perdiguera, S. A., se habría realizado el transporte y la descarga por la citada empresa sin haber designado consejero de seguridad), el procedimiento sancionador en que trae causa la resolución recurrida fue incoado el 2 de agosto de 2005, publicándose la notificación en el Boletín Oficial del Estado el día 26 de octubre de 2005 (interrupción de la prescripción), al haber sido devuelto por el Servicio de Correos el día 22 de agosto de 2005 el intento de notificación efectuado; dictándose resolución el 11 de mayo de 2006, la cual fue notificada mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado el día 4 de agosto de 2006, por lo que, se observa que había transcurrido el plazo de un año cuando se notificó la citada resolución.

A la vista del expediente que trae causa a la resolución recurrida, y sobre el que la parte recurrente ha alegado prescripción, se puede concluir que la misma se produce por dos motivos:

1) Desde la comisión de la infracción (10 enero de 2005) hasta la notificación del correspondiente expediente sancionador con el conocimiento de la parte interesada (26-10-2005), que interrumpe la prescripción, transcurrió más de diez meses, todo ello debido, por una parte, a la fecha en que la Administración tiene conocimiento de la infracción cometida, y por otro, al tiempo que transcurre (casi tres meses) desde que se dicta el acuerdo de inicio del correspondiente expediente sancionador (2-08-2005) hasta que la parte interesada tiene conocimiento de los mismos (26-10-2005), sin que la Administración haya continuado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.4 de la Ley 30/1992, el procedimiento iniciado, una vez recibida la devolución del envío por el servicio de Correos, con independencia de que al mismo tiempo hubiera iniciado los trámites para efectuar una notificación por edictos con plenitud de efectos (STS 17 de noviembre de 2003).

2) Desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado (26-10-2005) de la notificación de inicio del procedimiento sancionador, hasta la fecha en la que se dicta la propuesta de resolución (04-05-2006) transcurren más de seis meses, lo cual implica, que al encontrarse el procedimiento paralizado durante un mes por causa no imputable a la parte recurrente se reanuda la prescripción.

En conclusión, en el procedimiento sancionador iniciado, habría transcurrido más de un año desde la comisión de la infracción hasta la notificación de la resolución ahora recurrida, por lo que procedería admitir la alegación de prescripción de la misma, admitiendo que la Administración habría cometido un error al sancionar una infracción que se encontraba prescrita, cometiendo una irregularidad determinante de la anulación de la resolución recurrida, por lo que procedería la revocación de la misma.

3. En cuanto al órgano competente para acordar esta revocación, a tenor de que el artículo 105.1 se limita a reconocer la potestad de revocar los actos a las Administraciones Públicas, genéricamente, sin determinar el órgano en cada caso competente, al no existir norma en contrario, nada impide que la Secretaría General de Transportes del Departamento, ejerza de oficio en vía de recurso, esta facultad revocatoria, anulando y dejando sin efecto la resolución recurrida.

En su virtud,

Esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos y el informe de la Abogacía del Estado, ha resuelto revocar la resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 11 de mayo de 2006, que sancionaba a Transportes Satrustegui, S. A., con una multa de 2.001 euros por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 140.25.21 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre por transportar, cargar o descargar mercancías peligrosas careciendo de Consejero de seguridad o que éste no esté habilitado para la materia o actividad de que se trate (Expte. IC-00851/2005), dejando sin efecto dicha resolución, y procediendo en consecuencia anular la sanción impuesta.

Contra esta Resolución que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.»

Madrid, 16 de enero de 2008.—El Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

5.005/08. Anuncio de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña para la Información Pública de la relación circunstanciada de bienes y derechos afectados por las obras del proyecto y para el levantamiento de Actas Previas a la Ocupación: «Autovía Tarragona-Montblanc (A-27). Tramo: Variante de Valls». Clave del Proyecto: 12-T-3360. Términos municipales: Valls, El Morrell y El Rourell. Provincia de Tarragona.

Mediante Resolución de fecha 28 de febrero de 2007, se aprobó el Proyecto de Construcción arriba indicado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, la aprobación de un proyecto implica la declaración de utilidad pública y la necesidad de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados, cuya expropiación se tramitará por el procedimiento especial previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

En base a lo dispuesto en el artículo 16.1 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, y a efectos de lo preceptuado en el artículo 56.1 del mismo, se somete a información pública la relación circunstanciada de bienes y derechos afectados de expropiación, ocupación temporal o imposición de servidumbres. La relación se contendrá en el anuncio que aparezca en el BOP, será expuesta en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de los municipios afectados y constará en las oficinas de la sede de la Demarcación de Carreteras y la Unidad de Carreteras de Tarragona; oficinas estas últimas en las que también podrán consultarse los planos parcelarios de las fincas afectadas.

Hasta el momento del levantamiento de Actas Previas a la Ocupación, podrán los interesados aportar los datos oportunos para rectificar posibles errores en relación, ante esta Demarcación de Carreteras, Calle de la Marquesa 12 (08003 Barcelona) o en la Unidad de Carreteras de Tarragona, Pza. de los Carros 2 (43004 Tarragona), alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan producido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

Asimismo, esta Demarcación, haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa y atendiendo a lo señalado en las reglas 2.ª y 3.ª de su artículo 52, ha resuelto convocar a los propietarios que figuran en la relación que se hace pública, para que asistan al levantamiento de las Actas Previas a

la Ocupación en el lugar, día y hora que a continuación se indica:

Término municipal: Valls.
Lugar: Ayuntamiento de Valls.
Días: 20, 21, 22 y 27 de febrero de 2008, a partir de las 9,00 h.

Término municipal: El Rourell.
Lugar: Ayuntamiento de El Rourell.
Días: 28 de febrero de 2008 a partir de las 9,00 h.
Término municipal: El Morell.
Lugar: Ayuntamiento de El Morell.
Día: 28 de febrero de 2008 a partir de las 16,00 h.

Además de los medios antes citados, se dará cuenta del señalamiento a los interesados, mediante citación individual.

A dicho acto deberán comparecer los titulares de bienes y derechos que se expropian, personalmente o representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad, y el último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, de Peritos y Notario.

Esta publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, servirá como notificación a los posibles interesados no identificados, a los titulares de bienes y derechos afectados que sean desconocidos y a aquellos de los que se ignore su paradero.

Este anuncio se hará público en el BOE, en el Boletín Oficial de la Provincia, en dos diarios de gran difusión, así como en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos de los municipios afectados por el proyecto de carreteras.

Barcelona, 24 de enero de 2008.—El Jefe de la Demarcación, Luis Bonet Linuesa.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

3.868/08. *Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se anuncia la modificación de los Estatutos de la «Unión Sindical de Inspectores Técnicos de Educación» (Depósito número 330/78).*

Ha sido admitida la modificación de los estatutos de la citada asociación, depositados en esta Dirección General, al comprobarse que reúne los requisitos previstos en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical (Boletín Oficial del Estado del 8).

La solicitud de depósito de esta modificación fue formulada por doña Concepción Vidorreta García mediante escrito tramitado con el número de registro de entrada 131825-12839-131743.

La asamblea general extraordinaria celebrada el 17 de noviembre de 2007, adoptó por unanimidad el acuerdo de modificar el artículo 4 de los estatutos de esta asociación, relativo al domicilio, quedando fijado en la calle Martínez Corrochano, número 29, 2.º E, de la localidad de Madrid.

La certificación del Acta aparece suscrita por doña Concepción Vidorreta García, en calidad de secretaria-tesorera, con el visto bueno de la Presidenta, doña Concepción Lobera Criado.

Por lo que, se dispone la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

Cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en este centro directivo (sito en la calle Pío Baroja, 6; despacho 210, Madrid), siendo posible impugnarlo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (Boletín Oficial del Estado del 11).

Madrid, 15 de enero de 2008.—El Director General, Raúl Riesco Roche.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

3.686/08. *Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre notificación de trámites de audiencia relativos a procedimientos sancionadores incoados por infracción a la Ley de Aguas de los expedientes: E.S. 201/07/BA, E.S. 226/07/BA, E.S. 227/07/BA y E.S. 228/07/BA.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre), por la presente comunicación se notifican los Trámites de Audiencia, formulados en Expedientes Sancionadores incoados por infracción a la Ley de Aguas que a continuación se relacionan, al no haber sido posible su notificación, bien por desconocerse el último domicilio del interesado o bien intentada ésta no se ha podido practicar.

El Trámite de Audiencia podrá ser recogido por el interesado o representante legal acreditado, en las oficinas de este Organismo sitas en C/ Sinforiano Madroñero, 12 de Badajoz y Ctra. de Porzuna, 6, de Ciudad Real, pudiendo solicitarse igualmente por escrito.

Se le significa que se le concede un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la presente publicación para que pueda alegar lo que estime más conveniente en su defensa.

Expresión de número de expediente, interesado, infracción, sanción indemnización

E.S. 201/07/BA. Doña Pilar González Córdoba. Actuaciones en el regato Puerto Élice. 6.010,12 euros.

E.S. 226/07/BA. Don Bruno Mozzi. Ejecución de obras en zona de policía del Embalse de Orellana. 6.010,12 euros.

E.S. 227/07/BA. Don Bruno Mozzi. Actuaciones en zona de policía del Embalse de Orellana. 6.010,12 euros.

E.S. 228/07/BA. Don Bruno Mozzi. Apertura de un pozo en zona de policía del Embalse de Orellana. 6.010,12 euros.

Badajoz, 15 de enero de 2008.—El Comisario de Aguas, Samuel Moraleda Ludeña.

3.751/08. *Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Tago relativo a la citación para el levantamiento de actas previas para la ejecución del Proyecto de Conducción para el Abastecimiento a Cáceres desde el Embalse del Portaje, términos municipales de Portaje y otros (Cáceres). Expediente 03.310.389/2111.*

La Resolución de la Dirección General del Agua de 19 de julio de 2006 acuerda la aprobación definitiva del Proyecto de Conducción para Abastecimiento a Cáceres desde el Embalse del Portaje, términos municipales de Portaje y otros, declarado de interés general por la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, y de urgente ocupación por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Con fecha 17 de diciembre de 2007 se cierra, mediante Resolución dictada por la Presidencia de este Organismo, el trámite de información pública de los bienes y derechos afectados por el citado proyecto, habiéndose cumplido los requisitos establecidos en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Referencias legales

El expediente objeto de la presente resolución supone el desarrollo de las actuaciones administrativas requeridas para la expropiación forzosa de los terrenos ocupados por las obras, e imposición de servidumbre relativa a las conducciones, así como la necesaria ocupación temporal de los terrenos requeridos para la ejecución de las obras, reguladas en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de

diciembre de 1954, y en el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957.

Las acometidas eléctricas a las instalaciones objeto del Proyecto se encuentran reguladas en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y el Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta tensión. En este sentido hay que hacer constar que el expediente se ha tramitado de acuerdo con las normas y formalidades prevenidas en los citados preceptos legales.

La competencia para conocer, tramitar y resolver este tipo de expedientes está atribuida al Organismo de Cuenca correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la vigente Ley de Aguas y 24 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica.

La Confederación Hidrográfica del Tajo de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho citados precedentemente y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 23 y 24 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, artículo 33 del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio y Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, resuelve:

Primero.—Que, de acuerdo con el Proyecto aprobado:

Se expropia el pleno dominio de los terrenos requeridos para la construcción de las obras permanentes (estaciones de bombeo, cámaras de rotura de carga, arquetas, postes eléctricos, etc.), se impone la servidumbre requerida para el buen funcionamiento y mantenimiento de las conducciones e instalaciones, y se establece la ocupación temporal de los terrenos necesarios a sus propietarios, y en la extensión que se detalla, sitos en los términos municipales de Cáceres, Cañaveral, Casar de Cáceres, Garrovillas, Holguera, Pedroso de Acim, Portaje y Portezuelo, necesarios para la ejecución de las obras del Proyecto de Conducción para el Abastecimiento a Cáceres desde el Embalse de Portaje, términos municipales de Portaje y otros (Cáceres).

Segundo.—Para las conducciones:

a) En cuanto a la servidumbres relativas a las conducciones, la superficie afectada, de acuerdo con el proyecto de referencia, ocupa una franja de terreno de diez metros de ancho (cinco metros a cada lado del eje de la conducción), y en cuanto a la ocupación temporal, ésta será una franja de veinte metros de ancho, adicional a la anterior, y paralela a la traza de las conducciones.

La situación es la definida en los planos incorporados al expediente de su razón.

b) La franja de terreno afectada por la servidumbre estará sujeta a las siguientes limitaciones:

Prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta (50) centímetros, así como de plantación de árboles o arbustos de tallo a una distancia inferior a cinco (5) metros, a contar del eje de la tubería, a uno y otro lado de la misma.

Prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento de la tubería y sus elementos anejos, a una distancia inferior a cinco (5) metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que para cada caso fije la Confederación Hidrográfica del Tajo.

c) Libre acceso de personal y elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones, con pago en su caso, de los daños que se ocasionen.

Tercero.—Para líneas eléctricas:

a) Imposición de servidumbre permanente de paso sobre una franja de terreno de cinco metros de ancho a cada lado del eje de la línea y a lo largo de todo su trazado, lo que implicará el libre acceso del personal y elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones con pago, en su caso, de los daños que se ocasionen.